

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO" VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 18 de octubre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Colombia (en adelante "Estado" o "Colombia") por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de distintos miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (en adelante también "CAJAR" o "Colectivo") y sus familiares.

La Corte determinó que, desde la década de 1990 y por lo menos hasta 2005, diversas dependencias estatales llevaron a cabo actividades arbitrarias de inteligencia en perjuicio de las víctimas. Las actividades de inteligencia continuaron durante la vigencia de la Ley 1621 de 2013, dirigida a regular las funciones que desarrollan los organismos de inteligencia y contrainteligencia. Asimismo, los miembros del CAJAR, a raíz de las declaraciones de funcionarios estatales y publicaciones de oficinas gubernamentales que los descalificaban y los vinculaban con grupos guerrilleros, fueron objeto de estigmatización.

El Tribunal también estableció que las víctimas sufrieron distintos hechos de violencia, hostigamiento e intimidación, algunos de los cuales fueron ejecutados con intervención directa de agentes estatales. A su vez, el Estado creó una situación de riesgo para la vida e integridad personal de las víctimas, en cuanto facilitó a organizaciones paramilitares información personal de estas últimas, obtenida con motivo de las labores de inteligencia desarrolladas. A ello se sumó un escenario de impunidad ante la falta de investigación de los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos. Tal situación provocó que algunos de los miembros del CAJAR, junto con sus familiares, decidieran desplazarse, por motivos de seguridad, del lugar de sus residencias, tanto dentro como fuera del territorio colombiano. Todo lo anterior generó afectaciones directas en las actividades ordinarias del CAJAR, constituida como organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos, lo que impactó en sus miembros individualmente considerados, quienes se vieron limitados en el ejercicio de su derecho a defender los derechos humanos.

En consecuencia, la Corte Interamericana declaró que Colombia vulneró, en perjuicio de las víctimas, los derechos (i) a la vida, (ii) a la integridad personal, (iii) a la vida privada, (iv) a la libertad de pensamiento y de expresión, (v) a la autodeterminación informativa, (vi) a conocer la verdad, (vii) a la honra, (viii) a las garantías judiciales, (ix) a la protección judicial, (x) a la libertad de asociación, (xi) de circulación y de residencia, (xii) a la protección de la familia, (xiii) los derechos de la niñez y (xiv) el derecho a defender los derechos humanos. En tal sentido, el Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 13.1, 16.1, 17.1,

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Vicepresidente; Nancy Hernández López, Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo Mudrovitsch. Presente, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria adjunta, Romina I. Sijniensky. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. La Jueza Verónica Gómez se excusó de participar en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte y 21 de su Reglamento, lo cual fue aceptado por el Presidente, por lo que tampoco participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.

19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "Convención Americana" o "Convención"), en relación, respectivamente, con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno que establecen los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, y de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer que recoge el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

I. Excepciones preliminares

Colombia opuso dos excepciones preliminares relacionadas con los temas siguientes: a) la aplicación del principio de subsidiariedad, en relación con las violaciones a derechos humanos como consecuencia de las labores de inteligencia consistentes en actividades de vigilancia y seguimiento, y b) la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la presunta violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, presentó una solicitud de control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión") con fundamento en los argumentos siguientes: a) el trato desigual por parte de la Comisión en el trámite del asunto, con relación a la aplicación de los plazos reglamentarios, y b) la ausencia de correspondencia entre el objeto del caso determinado por la Comisión en su Informe de Admisibilidad, su Informe de Fondo y su escrito de sometimiento. La Corte desestimó los planteamientos del Estado.

II. Hechos

A. Contexto sobre la situación en Colombia de las personas defensoras de los derechos humanos

Distintos organismos internacionales, incluidos relatores y procedimientos especiales de las Naciones Unidas, órganos de los tratados y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, así como instituciones nacionales (Corte Constitucional y Defensoría del Pueblo), han tenido oportunidad de referirse, desde la década de 1990, a la "especial situación de vulnerabilidad" y el "especial nivel de riesgo" que las personas defensoras de los derechos humanos (en adelante también "personas defensoras", "defensores" y "defensoras") enfrentan en el territorio del Estado colombiano.

B. La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

El CAJAR es una organización no gubernamental que adquirió su personalidad jurídica en 1980 ante las autoridades colombianas, cuyos objetivos incluyen la defensa y promoción de los derechos humanos desde una perspectiva integral.

C. Hechos de violencia, intimidaciones, hostigamientos y amenazas perpetrados contra el CAJAR y sus integrantes

Existe información sobre distintos hechos de violencia, intimidaciones, amenazas y hostigamientos, efectuados contra el Colectivo, como organización, y contra varios de sus integrantes y algunos familiares de estos últimos.

D. Sobre las actividades de inteligencia que involucraron a integrantes del CAJAR

Durante la década de 1990, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante "DAS") recopilaron información de distintos

miembros del CAJAR, a partir de lo cual elaboraron registros, tanto físicos como magnéticos, en los que fueron incluidos diferentes datos y anotaciones relacionadas con dichas personas.

A partir de una publicación de prensa, la Fiscalía General de la Nación (en adelante también "Fiscalía") inició en 2009 una investigación que permitió constatar que, a lo interno del DAS (dependencia administrativa del Poder Ejecutivo), durante el periodo comprendido entre marzo de 2003 y octubre de 2005, funcionó el "Grupo especial de inteligencia 3" (en adelante "G3"), cuya labor era obtener información privada de los opositores del Gobierno, a fin de establecer posibles vínculos con grupos al margen de la ley y, a su vez, orientar las acciones gubernamentales tendientes a neutralizar su actividades. La investigación efectuada permitió identificar y recabar múltiples documentos, incluidos informes de inteligencia, requerimientos de información, transcripciones de comunicaciones intervenidas y registros y "hojas de vida" de quienes eran considerados "blancos" u objetivos de las acciones de inteligencia.

Así, en el marco de las operaciones del G3 fueron ejecutadas, respecto de distintos miembros del CAJAR y sus familiares, entre otras acciones ilegales, seguimientos, vigilancias, interceptaciones de comunicaciones, incluidos teléfonos institucionales, celulares, correos electrónicos, comunicaciones vía fax y correspondencia, y tomas de fotografías de sus residencias, oficinas de trabajo y círculos familiares. Las acciones del G3 incluyeron el seguimiento de los casos litigados por el Colectivo ante el Sistema Interamericano, así como de otros asuntos que la organización atendía en diferentes ámbitos vinculados a su labor de defensa de los derechos humanos. De igual forma, el DAS recabó datos de distinto tipo, incluida información personal, profesional, laboral, financiera, patrimonial, contactos, núcleo familiar, participación en foros públicos y viajes nacionales e internacionales efectuados por los integrantes del CAJAR.

Lo anterior permitió al DAS llevar registros, anotaciones y "hojas de vida" con los datos personales de las víctimas, lugares de residencia, de trabajo y de visita frecuente, rutinas individuales y familiares, en ocasiones acompañados de soportes fotográficos y fílmicos. Respecto de algunas personas los registros elaborados contenían también datos sobre los esquemas de seguridad asignados, denuncias presentadas, declaraciones públicas y publicaciones, relación de hábitos, fortalezas y debilidades, así como perfiles psicológicos que describían rasgos de la personalidad, comportamiento, relaciones interpersonales y estados de ánimo de quienes fueron objeto de las actividades de inteligencia.

Varios de los informes de inteligencia que reportaban la vigilancia y seguimiento hacían mención de fuentes confiables con acceso directo a "los blancos" que trasladaban la información. Incluso, la investigación de la Fiscalía logró identificar documentos en los que se proyectaba la infiltración de personas que hacían parte de los esquemas de seguridad de los miembros del CAJAR.

Las investigaciones de la Fiscalía sobre las acciones de inteligencia desplegadas en el marco de las operaciones del G3 permitieron la emisión de decisiones judiciales que declararon la responsabilidad penal de varios exfuncionarios del DAS. Al respecto, los tribunales internos calificaron al G3 como "empresa criminal", "organización criminal" y "asociación criminal".

Por su parte, entre enero y mayo de 2020 diferentes publicaciones de prensa hicieron referencia a interceptaciones de comunicaciones por parte de determinadas unidades del Ejército Nacional, así como a la existencia de archivos informáticos que contenían información de distintas personas, incluidos integrantes del Colectivo. La Fiscalía inició una investigación al respecto. Ante solicitudes de información efectuadas por miembros del CAJAR, dicha autoridad respondió que, entre otras personas, dos abogados de la organización aparecían referenciados como objeto de seguimiento informático, pero no accedió a expedir copias de

las actuaciones, decisión que fue reclamada, sin éxito, ante las instancias judiciales vía acción de tutela. Por los mismos hechos, la Procuraduría General de la Nación inició un procedimiento disciplinario contra distintos integrantes del Ejército Nacional, en cuyo trámite reconoció la calidad de víctimas a dos abogados del Colectivo.

E. Sobre declaraciones y pronunciamientos de funcionarios públicos con relación al CAJAR y sus integrantes

Entre 2001 y 2003 la página web de la Dirección Nacional de Estupefacientes, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, publicó un texto en el que se refería al Colectivo y sus integrantes como “tradicionales defensores de las FARC”, como reacción ante el planteamiento de una acción judicial contra el programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato.

El 8 de septiembre de 2003 el entonces Presidente de la República pronunció un discurso durante la ceremonia de transmisión de mando del comandante de la Fuerza Aérea en la sede del Comando Aéreo de Transporte Militar, oportunidad en la que, entre otras cosas, aludió a “escritores y politiqueros que finalmente le sirven al terrorismo y que se escudan cobardemente en la bandera de los derechos humanos”.

F. Procesos judiciales y administrativos promovidos

Distintos hechos de violencia, intimidaciones, hostigamientos y amenazas efectuados contra integrantes del CAJAR dieron paso a investigaciones por parte de la Fiscalía. En tal sentido, dicha autoridad inició 27 investigaciones, de las cuales diez se encuentran activas (nueve en etapa de indagación preliminar, esto es, previo a que la Fiscalía formule imputación contra una persona, y una más en la que ya ha sido formulada la imputación) y 17 inactivas por distintas causas (atipicidad de la conducta denunciada, extinción de la acción penal por prescripción o suspensión por imposibilidad de individualizar al autor de los hechos).

Asimismo, fueron tramitados y resueltos seis procesos penales dirigidos al esclarecimiento de las actividades que arbitrariamente desarrolló el DAS en perjuicio de los integrantes del CAJAR y algunos de sus familiares en el periodo 2003-2005, en virtud de los cuales fueron condenados, por distintos delitos, exfuncionarios de dicha dependencia administrativa.

En el ámbito disciplinario, la Procuraduría General de la Nación inició distintos procedimientos contra funcionarios públicos por hechos cometidos en perjuicio de las víctimas, de los cuales cinco fueron archivados y en otro se sancionó a exfuncionarios del DAS por acciones relacionadas con las operaciones del G3.

III. Fondo

A. Consideraciones generales sobre la función de las personas defensoras de derechos humanos en un sistema democrático, las condiciones necesarias para el ejercicio de sus labores y su situación en Colombia

La Corte señaló que, desde los criterios que la jurisprudencia ha definido para determinar la calidad de una persona como defensora de los derechos humanos, fundados en la identificación de la actividad que realiza, las abogadas y los abogados que han integrado el Colectivo ostentan dicha calidad¹, pues con su labor jurídica han trabajado en la salvaguarda

¹ Se trata de los abogados y las abogadas siguientes: Rafael Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas, Alirio Uribe Muñoz, Soraya Gutiérrez Argüello, Reinaldo Villalba Vargas, Lincoln Miguel Puerto Barrera, Diana Milena Murcia Riaño, Diana Teresa Sierra Gómez, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, María del Pilar Silva Garay, Jomary Ortegón

e impulso de los derechos humanos. Asimismo, por las labores desarrolladas también merecen la consideración como personas defensoras las y los auxiliares jurídicos y quienes han conformado el personal técnico y administrativo del CAJAR².

Los pronunciamientos e informes de organismos internacionales e instancias internas han puesto de manifiesto que en el marco del ámbito temporal del caso ha existido en el territorio colombiano una situación de riesgo constante para la labor que desarrollan las defensoras y los defensores. Así, dicho riesgo, en las décadas de 1990 y 2000, estaba fuertemente vinculado y condicionado por las posiciones antagónicas en el escenario resultante del conflicto armado. Por su parte, pasados algunos años de la década de 2010, en mayor proporción, aunque no en su totalidad, los riesgos que han afectado a las personas defensoras son identificados en zonas rurales, con escasa presencia del poder estatal, y con ocasión de las acciones de grupos al margen de la ley, en muchos casos de la delincuencia organizada, dirigidas a la comisión de actos ilícitos con fines económicos.

El Tribunal resaltó que, en específicos momentos comprendidos dentro del ámbito temporal del caso, el contexto de riesgo para el quehacer de las personas defensoras en Colombia estuvo vinculado con la postura asumida por estas, ante determinadas líneas de la política gubernamental, la visión o el actuar de las autoridades de turno. De esa cuenta, la Corte identificó un patrón, comprendido en hechos interrelacionados, asociado al propósito por contrarrestar la función de las defensoras y los defensores debido a su perspectiva crítica y su labor de denuncia frente a las políticas y decisiones impulsadas o promovidas desde las esferas de Gobierno. Dicho patrón se revela, entre otros elementos, en el cuestionamiento expreso y directo de las personas defensoras por parte de estamentos del poder público, a lo cual se sumaron los hechos desarrollados en el marco de las operaciones del G3, en perjuicio de defensoras y defensores, incluidos los integrantes del Colectivo, entre otros actores sociales críticos a la administración gubernamental de la época. A todo lo anterior se añade la falta de actuación efectiva del sistema de justicia en el esclarecimiento de los hechos de violencia perpetrados contra las personas defensoras.

Por otro lado, la Corte determinó que distintos profesionales jurídicos han sido amenazados por su participación en procesos relacionados con violaciones a los derechos humanos, algunas de estas asociadas al conflicto armado, lo que ha provocado, en distintos casos, el desplazamiento fuera de sus residencias u oficinas de trabajo, o incluso su salida del país. En tal sentido, el CAJAR, al igual que otras entidades y personas defensoras, ha sido objeto de permanentes agravios y amenazas efectuadas por distintos medios, principalmente textos impresos y correos electrónicos, presuntamente suscritos, en su mayoría, por grupos armados al margen de la ley, específicamente organizaciones paramilitares.

B. Derechos a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de pensamiento y de expresión, y derechos de la niñez, respecto de las actividades de inteligencia y los pronunciamientos de autoridades estatales

B.1. Sobre las actividades de inteligencia

B.1.1. Actividades de inteligencia emprendidas con anterioridad a la

Osorio, Dora Lucy Arias Giraldo, Eduardo Carreño Wilches, Yessika Hoyos Morales, Maret Cecilia García Alfonso, Pedro Julio Mahecha Ávila y Adriana Patricia Fuentes López.

² Se trata de las personas siguientes: Efraín Cruz Gutiérrez, Olga Lilia Silva López, Camilo Andrés Galindo Marín, Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, Carlos Lozano Acosta, Andrés Rivera Acevedo, Mónica Lorena Zuluaga Patiño, Adriana Lizeth López Rojas, Lyda Natalia Hernández García, Andrea del Rocío Torres Bobadilla, Olga Marcela Cruz López, Adriana Cuéllar Ramírez, Nubia Liliana Romero Bernal, Fernando Lemus Rodríguez, Ingrid Osnay Fernández Rengifo, Olga Hernández Villalba, Sandra Yalin Ariza y Martha Eugenia Rodríguez Orozco.

vigencia de la Ley 1621 de 2013

a) Derecho a la protección de la vida privada

La Corte explicó que el ejercicio de las actividades de inteligencia a cargo de los organismos del Estado, dados los medios empleados y su incidencia en la obtención y utilización de información, incluidos datos personales, supone una injerencia en la esfera de derechos de la persona, en particular del derecho a la vida privada. De esa cuenta, para afirmar la compatibilidad de las actividades de inteligencia con la Convención Americana, las facultades a cargo de los órganos competentes deben estar expresamente previstas en la ley (ley en sentido formal). Además, dichas actividades deben perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

En atención a ello, el Tribunal señaló que las diferentes actividades de inteligencia desplegadas por parte de diversas dependencias estatales, incluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el DAS, desde la década de 1990 y por lo menos hasta 2005, no fueron desarrolladas con base en una normativa aprobada por el Poder Legislativo y accesible al público que de manera clara y precisa autorizara el ejercicio de aquellas acciones.

Como resultado de las actividades de inteligencia, las autoridades estatales recopilaron, conservaron y registraron distinta información relacionada con las víctimas, incluidos datos personales, sin que igualmente existiera una ley que regulara las facultades de los órganos públicos en este campo y los motivos que justificaban la existencia de archivos y “hojas de vida” con dicha información. Al respecto, la Corte señaló que el derecho a la protección de datos personales exige que la recopilación, almacenamiento, tratamiento y divulgación de tales datos se lleve a cabo solamente en virtud del consentimiento libre e informado del titular de los datos o, en su defecto, derivado de un marco normativo que faculte expresamente a los organismos públicos para desarrollar tales acciones. En todo caso, la obtención y gestión de datos personales solo se autoriza, en el marco de la Convención Americana, para la consecución de fines legítimos y por mecanismos legales.

Si bien en 2013 se expidió la Ley estatutaria 1621 de 2013³, este cuerpo normativo no tuvo incidencia ni aplicación respecto de las acciones de inteligencia llevadas a cabo desde la década de 1990 y por lo menos hasta 2005. En consecuencia, durante dicho período el Estado colombiano incumplió no sólo la obligación de respeto de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención), sino también su deber de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de garantizar la adecuada protección de la vida privada (artículo 2).

Asimismo, los propósitos perseguidos mediante las actividades de inteligencia emprendidas por el DAS no se dirigieron a la realización de fines legítimos, necesarios en una sociedad democrática, sino, por el contrario, a intereses particulares fundados en motivaciones meramente políticas, cuyo objetivo era minar la credibilidad del CAJAR, contrarrestar y neutralizar sus acciones, dada la posición crítica que asumió frente a las políticas impulsadas por el Gobierno de la época. La inexistencia de un marco legal que regulara las actividades de inteligencia del Estado, la falta de identificación de un fin legítimo para ello y la omisión de controles y límites en su desarrollo propició que en la ejecución de las operaciones del DAS se obviara atender a los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, provocando con ello que las distintas acciones emprendidas para recopilar y obtener información configuraran injerencias manifiestamente arbitrarias en el derecho a la vida privada, es decir,

³ Ley 1621 de 2013, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

transgrediendo el mandato del artículo 11.2 de la Convención en todos los ámbitos de su protección: vida privada, vida familiar, domicilio, correspondencia y demás comunicaciones.

La Corte destacó que distintas acciones desplegadas por el DAS, referidas a la interceptación de comunicaciones, el ingreso a un domicilio, los seguimientos y toma de fotografías de residencias, oficinas de trabajo y círculos familiares de las víctimas, así como el requerimiento de información a entidades privadas a fin de obtener datos personales de estas últimas, entre otras, fueron desarrolladas sin autorización y control de una autoridad judicial. Esa falta de intervención judicial resultó incompatible con la Convención Americana.

b) Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

El Tribunal consideró que las actividades de inteligencia desplegadas por el DAS, dado el efecto intimidatorio e inhibitorio que causaron en las víctimas respecto del uso libre y legítimo de las comunicaciones, vulneraron su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Dicho efecto amedrentador alcanzó colectivamente a todos quienes fueron objeto de las referidas actividades de inteligencia, por el temor fundado de que sus comunicaciones fueran ilícitamente intervenidas, dada su condición de integrantes del CAJAR o de familiares de estos arbitrariamente afectados en su vida privada.

c) Derechos de la niñez

La Corte señaló que las actividades de inteligencia del DAS vulneraron el derecho a la vida privada de niñas, niños y adolescentes familiares de integrantes del Colectivo, repercutiendo en la inobservancia, por parte del Estado, de los derechos que en su condición particular les reconoce el artículo 19 de la Convención. Dicha vulneración supuso un incumplimiento del deber de respeto (artículo 1.1) y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), dado que la falta de una regulación adecuada, compatible con los criterios convencionales, posibilitó el ejercicio ilegítimo del actuar estatal en detrimento de los derechos de la niñez.

d) Derecho a la autodeterminación informativa

La Corte indicó que el derecho a la autodeterminación informativa encuentra acogida en el contenido tutelar de la Convención Americana, en particular a partir de los derechos a la protección de la honra y de acceso a la información que reconocen, respectivamente, los artículos 11 y 13, y, en la dimensión de su protección jurisdiccional, en el derecho que garantiza el artículo 25. Se trata de un derecho autónomo que sirve, a su vez, de garantía de otros derechos, como los concernientes a la privacidad, a la honra, a la salvaguarda de la reputación y, en general, a la dignidad de la persona. La autodeterminación informativa incorpora dentro de su contenido esencial, el derecho a acceder y controlar los datos de carácter personal en poder de todo órgano público, y opera igualmente respecto de registros o bases de datos a cargo de particulares.

En el caso concreto, el Colectivo, en representación de sus integrantes, ha requerido en diferentes oportunidades y ante distintas autoridades el acceso a la información que sobre las víctimas consta en archivos de inteligencia en poder de dependencias públicas, así como la depuración y la desclasificación de dichos archivos. No obstante, las solicitudes presentadas no han sido acogidas satisfactoriamente o no han sido atendidas.

Si bien las víctimas habrían tenido un acceso limitado a determinados archivos de inteligencia por medio de un informe de la Procuraduría General de la Nación elaborado en 1999, así como en el marco de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía, dicho acceso no ha incluido la

posibilidad efectiva de reclamar la actualización, rectificación o modificación de la información o, si fuera legalmente posible, de su eliminación. En consecuencia, el Tribunal estableció la violación del derecho a la autodeterminación informativa, tanto en lo que atañe a los archivos derivados de las actividades de inteligencia desplegadas durante la década de 1990, como a los concernientes a las operaciones del G3 en el periodo 2003-2005.

e) Derecho a conocer la verdad

La Corte indicó que la falta de acceso de las víctimas a la totalidad de documentos y datos contenidos en los archivos de inteligencia les ha impedido conocer a plenitud el grado de la injerencia que el Estado perpetró ilegítimamente en su intimidad y vida privada, tanto a nivel personal y familiar, como profesional, social y laboral, en territorio colombiano y fuera de él. Por consiguiente, el Estado vulneró el derecho a conocer la verdad en relación con el derecho de acceso a la información que reconoce el artículo 13.1 de la Convención.

B.1.2. Actividades de inteligencia emprendidas durante la vigencia de la Ley 1621 de 2013

a) Derecho a la protección de la vida privada

La Corte explicó que, además de las acciones desplegadas por el DAS y otras instituciones desde la década de 1990 y por lo menos hasta 2005, las víctimas han alegado la continuidad de las actividades de inteligencia con posterioridad a la vigencia de la Ley 1621 de 2013, lo que fue confirmado por la Fiscalía en el marco de una investigación instruida a partir de 2020.

Al respecto, ante la solicitud efectuada por la Corte Interamericana para que el Estado remitiera, como prueba para mejor resolver, información sobre las investigaciones en curso, Colombia no cumplió con el requerimiento, justificándose en que se trata de información bajo reserva. En tal sentido, la negativa del Estado a remitir determinada información y documentación, conforme a la jurisprudencia interamericana, no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio, por lo que la Corte tuvo por establecida la arbitrariedad de las actividades de inteligencia adelantadas bajo la vigencia de la Ley 1621 de 2013, concluyendo que Colombia violó igualmente el derecho a la protección de la vida privada con motivo de tales acciones.

En ese marco, el Tribunal advirtió que tanto la Ley 1621 de 2013, como el Decreto 2149 de 2017 que dispuso la creación del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, resultan incompatibles, en su contenido, con específicos estándares en materia de limitaciones y controles aplicables a las actividades de inteligencia, así como sobre la recopilación, gestión y acceso a datos personales en poder de los organismos de inteligencia, lo que configura inobservancia a los deberes que derivan del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 11.2 y 13.1 de la Convención.

B.2. Sobre los pronunciamientos de autoridades públicas

B.2.1. Derecho a la honra

La Corte indicó que el entonces Presidente de la República, al pronunciar el discurso del 8 de septiembre de 2003, aludió a la existencia de “politiqueros que finalmente le sirven al terrorismo y que se escudan cobardemente en la bandera de los derechos humanos”, en referencia a personas y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, entre otras descalificaciones. Tales expresiones incluyeron señalamientos de extrema gravedad que demandaban medida por parte del Jefe de Estado, sustentadas en la objetividad que debían

revestir las declaraciones que emanaran de tan alta investidura, en cuanto le era exigible una constatación razonable del fundamento de sus opiniones, así como en la posición de garante de los derechos de todos los habitantes del territorio colombiano que dicho cargo impone.

Si bien del discurso propiamente dicho no resultó posible inferir una alusión expresa respecto del CAJAR y sus integrantes, no puede soslayarse que hubo reacciones al pronunciamiento presidencial. Así, resalta el comunicado publicado el 29 de septiembre de 2003, suscrito por “comandantes de grupos paramilitares”, en el cual, mostrando expreso respaldo a lo indicado por el Presidente y reiterando sus palabras, se descalificó directa y abiertamente la labor del Colectivo como una de las organizaciones “parapetadas en las trincheras de la doctrina de los derechos humanos” que actuaban “en defensa de los intereses del terrorismo comunista”. Este hecho, a juicio del Tribunal, refleja el efecto estigmatizante que significó para las víctimas, por sus alcances, las manifestaciones públicas de la más alta autoridad del Poder Ejecutivo, efecto que tuvo íntima relación con la condición de personas defensoras de las víctimas.

Por su parte, la publicación efectuada entre 2001 y 2003, en la página web de la Dirección Nacional de Estupefacientes, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, de un texto en el que se calificaba al Colectivo y sus integrantes como “tradicionales defensores de las FARC”, también contribuyó a generar la estigmatización del CAJAR y, por ende, de sus integrantes.

La Corte entendió que la estigmatización alcanzó colectivamente a todos quienes han formado parte del CAJAR. En consecuencia, el Tribunal declaró la violación del derecho a la honra, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

C. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de los procesos incoados para esclarecer los hechos que han afectado a las víctimas

C.1. Sobre las investigaciones instruidas para esclarecer los hechos de violencia, amenazas, intimidaciones y hostigamientos

C.1.1. Debida diligencia

La Corte indicó que, en el conjunto de investigaciones dirigidas a la averiguación de hechos de violencia cometidos contra las víctimas a lo largo de los años, no se apreció que las autoridades hicieran un esfuerzo por la identificación de contextos comunes que permitieran visualizar patrones sistemáticos de actuación, a la vez que no consideraron la condición de personas defensoras de las víctimas para la formulación de las hipótesis de la averiguación. De haberse aplicado tales elementos, considerados herramientas metodológicas apropiadas para asegurar la debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra personas defensoras, podría haberse llegado a resultados distintos en el marco de las investigaciones emprendidas, en cuyo marco, a la fecha, no ha sido posible esclarecer las conductas que se reputan lesivas para los derechos de las víctimas. En consecuencia, se concluyó que el Estado faltó a su deber de debida diligencia en la averiguación de lo ocurrido.

El Tribunal advirtió una situación de impunidad en lo que atañe a la investigación de los distintos hechos de violencia, amenazas, intimidaciones y hostigamientos que han afectado a las víctimas en su condición de defensores y defensoras de derechos humanos.

C.1.2. Plazo razonable

El Tribunal identificó que, en algunas de las investigaciones emprendidas para esclarecer los

hechos de violencia cometidos contra las víctimas, la extensión en el tiempo denota periodos evidentes de inactividad, derivados de demoras injustificadas imputables a las autoridades, lo que permitió concluir que fue inobservada la garantía del plazo razonable.

C.2. Sobre la actuación de las autoridades en la investigación y juzgamiento de la arbitrariedad de las actividades de inteligencia

La Corte señaló que, si bien fueron instruidos oportunamente procesos penales dirigidos a deducir responsabilidades por las operaciones arbitrarias del G3, las actividades de inteligencia desplegadas durante el periodo 2003-2005 no fueron las únicas que afectaron a las víctimas. En tal sentido, no existe información que dé cuenta de alguna investigación, archivada o en curso, de la Fiscalía o de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de su facultad disciplinaria, dirigida a esclarecer las acciones que el DAS, la Policía Nacional y el Ejército Nacional efectuaron durante la década de 1990, lo que denota la omisión del Estado en su deber de indagar acerca de lo ocurrido.

C.2.1. El acceso a las actuaciones a cargo de la Fiscalía

Según fue acreditado, ante la solicitud efectuada para acceder a las actuaciones que adelanta la Fiscalía con motivo de actividades de inteligencia emprendidas en 2019, dicha autoridad negó la solicitud, justificada en que la investigación cuenta con información reservada, lo que fue reclamado, sin éxito, vía acción de tutela. Ante ello, la Corte recordó que, como elemento del debido proceso, la participación de las víctimas en un trámite procesal implica, necesariamente, el acceso al expediente respectivo, lo que determina que, en ningún caso, puede invocarse la reserva de las actuaciones para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal.

D. Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad de asociación, derechos de la niñez, a la protección de la familia y de circulación y de residencia, respecto de los hechos de violencia, amenazas, intimidaciones y hostigamientos

D.1. La atribución de responsabilidad al Estado por la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal

D.1.1. La responsabilidad del Estado por la intervención de sus agentes en hechos de amenazas, intimidaciones y hostigamientos

El Tribunal determinó que, entre los hechos identificados como parte del patrón de ataques a las personas defensoras, con particular incidencia para el Colectivo y sus integrantes, advertido en el periodo entre 2003 y 2009, existen específicos elementos que permiten inferir que el suceso ocurrido el 13 de mayo de 2005, cuando fue recibido en la residencia de la señora Soraya Gutiérrez Argüello un paquete que contenía una muñeca descabezada y descuartizada, quemada en algunas de sus partes, untado todo su cuerpo con esmalte de uñas color rojo, y con una cruz dibujada en el tronco, acompañada de un mensaje escrito a mano que decía: "Usted tiene una familia muy linda cuídela no la sacrifique", fue ejecutado, o al menos ideado o planificado, por agentes del Estado, específicamente por funcionarios que, para ese entonces, laboraban en el hoy extinto DAS.

Asimismo, en el contexto general de ataque y deslegitimación contra personas defensoras en el periodo referido, la Corte logró inferir que otros hechos de amenazas y hostigamientos, dada su coincidencia en el tiempo y su patente propósito intimidatorio, fueron ejecutados con la intervención de autoridades estatales, su omisión o aquiescencia. Entre tales hechos se

encuentran los avisos clasificados publicados en un diario de circulación nacional el 27 de mayo de 2005 que anunciaban contrataciones por parte del Colectivo, interpretados en su oportunidad por las presuntas víctimas como una "amenaza velada" contra la organización (colectivamente hablando) y contra sus integrantes individualmente considerados.

El Tribunal concluyó que tales hechos tienen implicaciones en torno al incumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención), en tanto las acciones ejecutadas corresponden a conductas atribuidas directamente a agentes estatales.

D.1.2. La responsabilidad del Estado frente a las amenazas proferidas por organizaciones paramilitares

La Corte destacó la especial situación de vulnerabilidad en que las mismas autoridades del Estado posicionaron a las víctimas. En efecto, la estigmatización del Colectivo y sus integrantes, calificándolos públicamente como favorecedores de agrupaciones guerrilleras, sumado a las operaciones ilegales de inteligencia que incluyeron a los integrantes del CAJAR y sus familiares, y al suministro de información hacia organizaciones paramilitares con miras a su identificación como "objetivos militares", denotan el incuestionable riesgo que, para la vida y la integridad personal de las víctimas, generó el actuar estatal.

Por consiguiente, es evidente la responsabilidad del Estado por sus acciones y por su colaboración con organizaciones armadas al margen de la ley en perjuicio de los derechos de los integrantes del CAJAR.

D.1.3. La situación diferenciada de las mujeres defensoras de derechos humanos, el impacto de la violencia en la vida de sus hijas e hijos, y su caracterización en el caso concreto

La Corte destacó la existencia de una situación diferenciada del riesgo que enfrentan las mujeres defensoras por concretas razones de género, lo que involucra a su vez el papel que algunas de estas desempeñan como madres, extendiendo aquel riesgo a sus hijos, hijas y a otros miembros de sus familias. En el caso concreto, la dimensión de género de la violencia ejercida contra las mujeres defensoras se aprecia en el hecho ocurrido el 13 de mayo de 2005 en perjuicio de la señora Soraya Gutiérrez Argüello. Para la Corte, las características del hecho, que por su naturaleza y particularidades no habría sido cometido contra un hombre, denotan el ánimo por enviar distintos mensajes a la defensora, por su condición de mujer y por su condición de madre.

Así, al haberse constatado que el hecho fue cometido con la intervención de funcionarios públicos, la Corte concluyó que Colombia inobservó la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer contenida en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, en atención al alcance de la amenaza proferida, la cual abarcó igualmente a la hija de señora Soraya Gutiérrez Argüello, quien para la época era una niña, la actuación estatal vulneró también los derechos de la niñez que reconoce el artículo 19 de la Convención Americana.

Por otro lado, El Tribunal consideró que el hecho, más allá del efecto intimidatorio que colectivamente podría haber provocado en los integrantes del Colectivo, para la señora Soraya Gutiérrez Argüello generó verdadero terror, en cuanto a lo que pudiera sucederle en lo personal, a su hija y a su familia. En consecuencia, la Corte concluyó que el hecho, por sus características y efectos, constituyó una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana que prohíbe toda forma de tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

D.1.4. Las connotaciones de la afectación a la integridad psíquica en el caso concreto

La Corte señaló que, en el contexto de las amenazas efectuadas contra los miembros del CAJAR, tanto aquellas perpetradas en el marco de las operaciones del G3 en el periodo 2003-2005, así como las provenientes de organizaciones paramilitares, es factible deducir razonablemente que la intranquilidad, la angustia y la zozobra provocadas en quienes laboraban para la organización se extendieron también a sus familiares, derivado de la preocupación y temor que debieron padecer ante lo que pudiera ocurrir a sus seres queridos. Por consiguiente, el actuar del Estado configuró una afectación del derecho a la integridad psíquica de los familiares de los integrantes del Colectivo⁴.

D.2. Derechos de circulación y de residencia, a la protección de la familia y derechos de la niñez

La Corte señaló que la dimensión de la afectación que el hecho ocurrido el 13 de mayo de 2005 causó en la abogada Soraya Gutiérrez Argüello y su afán por lograr su protección y la de su hija determinaron que, forzada por las circunstancias, cambiara de residencia al evidenciarse que los autores del hecho conocían donde vivía. En tal sentido, tomando en cuenta que en la ejecución de la amenaza intervinieron directamente agentes estatales, y ante la falta de medidas efectivas de protección, el Tribunal consideró que es imputable al Estado la vulneración del derecho de circulación y de residencia de la abogada y su hija.

De igual forma, la Corte estableció que las amenazas y el riesgo que por distintas circunstancias afrontaron en su momento los señores Rafael Barrios Mendivil y Luis Guillermo Pérez Casas, y la señora Maret Cecilia García Alfonso, determinaron su salida del territorio colombiano con el fin de resguardar su vida e integridad personal, ante la inacción de las autoridades por proveerles medidas eficaces de protección.

En consecuencia, el Estado vulneró, en detrimento de las víctimas mencionadas, el derecho de circulación y de residencia que reconoce el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

A su vez, tales desplazamientos forzados afectaron a los correspondientes núcleos familiares y la protección que les brinda el artículo 17.1 de la Convención Americana, derivado del alejamiento de los seres queridos y la consecuente alteración de las relaciones y vínculos entre parientes. Asimismo, dado que dentro de los familiares afectados por los desplazamientos se encontraban niños y niñas, hijos e hijas de los integrantes del Colectivo, también el Estado inobservó el contenido del artículo 19 de la Convención.

D.3. Libertad de pensamiento y de expresión y libertad de asociación

⁴ Se trata de las personas siguientes: a) familiares de Soraya Gutiérrez Argüello: Paula Camila Romero Gutiérrez, Álvaro Enrique Romero Jaimés, María Irma Argüello Marino, Irma Helena Gutiérrez Argüello, Omar Gutiérrez Argüello y Astrid del Pilar Sánchez Martínez; b) familiares de Rafael Barrios Mendivil: Kimberly Ann Stanton, Ana Mendivil de Barrios, Rafael Barrios Zapata, Juan Pablo Barrios Romero, Marta Carolina Barrios Romero, Diana María Barrios Sabogal, Rafael David Barrios Sabogal, Laura Camila Barrios Sabogal, Antonio Rafael Barrios, Nubia Barrios de Noguera, Carlos José Barrios Mendivil, Elsy del Socorro Barrios Mendivil y Ana Barrios Mendivil; c) familiares de Luis Guillermo Pérez Casas: Katia Karina Niño, Camilo Ernesto Pérez Niño, Katia Karina de la Libertad Pérez Niño, Olivia Casas y Heidy Andrea Pérez Buitrago; d) familiares de Lincoln Miguel Puerto Barrera: Elizabeth Santander Durán, Diana Escobar Santander, Miguel Ernesto Puerto Santander y Carolina Elizabeth Puerto Santander; e) familiares de Alirio Uribe Muñoz: Luisa Fernanda Uribe Laverde, David Alirio Uribe Laverde y Miguel Ángel Uribe Laverde; f) familiar de Reinaldo Villalba Vargas: Juan David Villalba, y g) familiar de Dora Lucy Arias Giraldo: Leandro Jurado Arias.

La Corte consideró que el conjunto de hechos comprobados y sus consecuencias determinan una afectación a la libertad de asociación, como derecho que incluye la facultad de conformar y participar, sin presiones o intromisiones de cualquier naturaleza, en una organización como el CAJAR. En efecto, la sola referencia a los fines ilegítimos definidos en el marco de las operaciones del DAS, denotan el propósito de las autoridades estatales, materializado en múltiples acciones concretas, por contrarrestar, neutralizar y debilitar las labores del Colectivo como organización, es decir, limitar el derecho de libre asociación de sus miembros individualmente considerados, a lo que se suman los otros hechos constatados, incluida la estigmatización que sufrieron y las amenazas e intimidaciones ejecutadas en su contra.

En consonancia con los propósitos antes señalados, la Corte constató también la conculcación a la libertad de expresión de las víctimas en sus labores de promoción, defensa y denuncia en el ámbito de los derechos humanos. Así, los múltiples hechos perpetrados en perjuicio de los integrantes del Colectivo se dirigieron a amedrentarlos en su labor como personas defensoras, en el sentido de limitar su intervención en el debate público y de restringir su labor de denuncia en el marco de la defensa y protección de los derechos humanos.

D.4. El derecho a defender los derechos humanos como derecho autónomo

El Tribunal señaló que, en atención al contenido de la Convención Americana, es factible, por vía de una interpretación evolutiva de sus disposiciones, desprender el reconocimiento de un derecho, propiamente dicho, a defender los derechos humanos. Se trata entonces de un derecho autónomo que puede resultar efectivamente vulnerado más allá de la particular conculcación de determinados derechos con los que guarda estrecha relación, como aquellos concernientes a la vida, a la integridad personal, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a la libertad de asociación, al derecho de circulación y de residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y sin que necesariamente todos estos se declaren violados en un asunto concreto.

El derecho a defender los derechos humanos incorpora la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. En consecuencia, la imposición de limitaciones u obstáculos ilegítimos para desarrollar tales actividades de manera libre y segura por parte de las personas defensoras, en razón, precisamente, de su condición de tales y de las labores que realizan, puede conllevar la vulneración del derecho.

La Corte recordó que fue constatada la vulneración de distintos derechos en perjuicio de los integrantes del CAJAR, con ocasión de las tareas que han emprendido en la promoción y defensa de los derechos humanos, lo que pone de manifiesto el incumplimiento del Estado de su deber especial de protección respecto de las víctimas, dada su calidad de personas defensoras, al intervenir, por medios de sus agentes, en actos de amenazas, intimidaciones y hostigamientos en su contra, al generar una situación de riesgo para su vida e integridad personal y no proveer medidas eficaces de protección, al contribuir a su estigmatización y emprender labores arbitrarias de inteligencia en su perjuicio, y, finalmente, al no investigar adecuadamente múltiples hechos de violencia, amenazas, agresiones y hostigamientos de que han sido objeto. Las distintas acciones y omisiones atribuidas a las autoridades han determinado que las víctimas hayan sido afectadas, precisamente, en su derecho a defender, impulsar y promover los derechos y libertades fundamentales.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, y ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables: el Estado deberá impulsar, dirigir, continuar y concluir, en un plazo razonable y en observancia de la debida diligencia, las investigaciones dirigidas a esclarecer los hechos de violencia, amenazas, intimidaciones y hostigamientos perpetrados contra las víctimas. Respecto de las actividades de inteligencia desplegadas por diferentes órganos públicos durante la década de 1990, el Estado, por medio de las autoridades competentes y en uso de sus facultades legales, deberá requerir la información que considere necesaria a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y otros organismos de inteligencia, a partir de la cual deberá instruir las investigaciones y procedimientos pertinentes.

B) Medida de restitución: el Estado deberá proceder, en un plazo razonable, a la depuración de los archivos del extinto DAS y, en lo que corresponda, también de los archivos de la Policía Nacional, la Escuela de Artillería del Ejército Nacional y la Central de Inteligencia Militar del Ejército, a fin de garantizar el acceso efectivo de quienes así lo soliciten a la información y datos que sobre ellos obren en tales archivos, garantizando su derecho a la eventual rectificación, cancelación o eliminación de los datos que consten en los archivos.

C) Medidas de rehabilitación: el Estado deberá brindar el tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten.

D) Medidas de satisfacción: el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, a la vez que deberá dar publicidad a dicho resumen a través de un medio televisivo de cobertura nacional; de igual forma, deberá publicar la integridad de la Sentencia en un sitio web oficial, y darle publicidad en las cuentas de redes sociales correspondientes de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación; b) realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas en Colombia, en relación con la totalidad de hechos del caso, debiendo destacar la importancia de la función de las personas defensoras de derechos humanos en un sistema democrático, y c) elaborar un documental audiovisual sobre la función de las personas defensoras de derechos humanos, la labor ejercida por el Colectivo y las violaciones a derechos humanos sufridas por sus integrantes, entre otros elementos.

D) Garantías de no repetición: el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) realizar una campaña informativa a nivel nacional, con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización de la que han sido víctimas las defensoras y los defensores; b) implementar y ejecutar una campaña de difusión e información acerca de la Directiva Presidencial No. 7 de 1999 entre los funcionarios de la administración pública colombiana, con el fin de lograr su concientización y sensibilización sobre el respeto que merece la labor de las personas defensoras y los deberes que, al respecto, se imponen en el ejercicio de la función pública; c) diseñar e implementar, en un plazo de un año, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas defensoras de derechos humanos, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia en su contra; d) disponer la designación oficial para conmemorar, a nivel nacional, el día de las personas defensoras de derechos humanos; e) crear un fondo económico destinado a la financiación de programas referidos a la prevención, protección y asistencia a personas defensoras en situación de riesgo con motivo de sus actividades de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, así como a la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar su seguridad; f) diseñar e implementar un plan de capacitación, permanente y obligatorio,

acerca de los estándares sobre derechos humanos referidos a las facultades, las limitaciones y los controles de las autoridades en materia de actividades de inteligencia, y la recopilación, la gestión y el acceso a datos personales en poder de los organismos de inteligencia; así como acerca de la Directiva No. 002 de 30 de noviembre de 2017 de la Fiscalía General de la Nación; g) adecuar la Ley 1621 de 2013 y el Decreto 2149 de 2017 a efecto de que su regulación sea compatible con los estándares convencionales especificados en la Sentencia; h) aprobar la normativa necesaria para implementar mecanismos o procedimientos que garanticen el derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos consten en archivos de inteligencia del Estado, e i) adecuar los manuales de inteligencia y contrainteligencia de los distintos organismos con facultades para emprender estas actividades, a fin de ajustarlos a los estándares internacionales sobre la materia.

D) Indemnizaciones compensatorias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su voto individual concurrente. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto individual parcialmente disidente. El Juez Rodrigo Mudrovitsch dio a conocer su voto individual concurrente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/953775991>